
Advance Edited Version

Distr. general
23 de enero de 2018

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones (20 a 24 de noviembre de 2017)

Opinión núm. 84/2017 relativa a Roberto Antonio Picón Herrera (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de Venezuela el 5 de septiembre de 2017 relativa a Roberto Antonio Picón Herrera. El Grupo de Trabajo le solicitó al Gobierno que diese respuesta a dicha comunicación con sus observaciones sobre el caso antes del 6 de noviembre de 2017. El 3 de noviembre de 2017 el Gobierno solicitó una prórroga para proporcionar la información solicitada, la cual le fue concedida. El Gobierno respondió a la comunicación el 13 de noviembre de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Roberto Antonio Picón Herrera, venezolano, ingeniero de sistemas, de 54 años de edad, reside en Caracas. Desde 2011 colabora con la Mesa de la Unidad Democrática, enfocándose en las áreas de organización y sistemas de votación. En febrero de 2017 fue designado por los partidos políticos de la Mesa como su coordinador del equipo de apoyo técnico, una de las tres secretarías creadas en su reciente reestructuración, junto el equipo de apoyo político y el equipo de apoyo social. Nunca ha militado en partido político alguno, ni ha trabajado en la administración pública.

5. La fuente informa que el 22 de junio de 2017, el Sr. Picón se encontraba de visita en un inmueble ubicado en Altamira, municipio Chacao, estado Miranda, Caracas. El Sr. Picón se encontraba reunido con el propietario del inmueble, cuando la vivienda fue objeto de un allanamiento por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), realizado sin mostrar orden judicial. Durante ese procedimiento privaron arbitrariamente de su libertad al Sr. Picón, al propietario del inmueble y a sus empleados domésticos. Cuando fue detenido el Sr. Picón y las demás personas por los funcionarios del SEBIN, no exhibieron ninguna orden de allanamiento ni de aprehensión emanada de una autoridad judicial.

6. La fuente detalla que cinco días después, en el expediente de la causa apareció una solicitud fiscal emanada de la fiscalía militar segunda con competencia nacional y una orden de allanamiento supuestamente otorgada por un juez militar, documentos que no fueron exhibidos por los funcionarios del SEBIN al momento de la aprehensión. La supuesta orden de allanamiento está basada en un informe del SEBIN, según el cual en una residencia ubicada en Caracas se ocultaban armas y uniformes pertenecientes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, así como objetos utilizados en “manifestaciones violentas” llevadas a cabo en Caracas.

7. Según la fuente, este informe está basado en una fuente de información, lo cual no deja claro si se trata de información suministrada por individuos anónimos o por cualquier otra vía, pues solamente se hace referencia a una “persona de confianza”. La fuente afirma que no hay ningún vínculo entre el Sr. Picón y los hechos narrados en ese informe, o entre este y la mencionada residencia o los objetos que allí, como alega la fuente, fueron colocados por los funcionarios del SEBIN. La fuente resalta que el Sr. Picón ni siquiera es nombrado en el informe.

8. La fuente añade que en la supuesta orden judicial que autoriza el allanamiento, aparecen nombrados solo 18 de los 19 funcionarios que lo practicaron. En efecto, en las actas que llenaron los funcionarios respecto del allanamiento y en los registros de recolección y remisión de la supuesta evidencia, aparece nombrado un funcionario adicional, quien no estaba dentro de la lista de los autorizados para efectuar el allanamiento. La fuente sostiene que esto implica que en el allanamiento participó un funcionario que no estaba autorizado para ingresar en el inmueble y que precisamente fue ese funcionario no autorizado quien recolectó la evidencia y la remitió al fiscal militar.

9. Asimismo, la fuente alega que este funcionario no autorizado remitió al fiscal militar evidencia que, según la propia acta del allanamiento, nunca fue recolectada en el inmueble. La fuente explica que es esta evidencia la que supuestamente fundamenta la posterior medida cautelar de privación preventiva de libertad del Sr. Picón, y que está siendo actualmente utilizada por la fiscalía militar para sustentar una eventual acusación en su contra.

10. La fuente informa que tres días después de la detención del Sr. Picón, el 25 de junio de 2017, el Presidente de la República en declaraciones públicas transmitidas por la televisión venezolana, señaló que el Sr. Picón había sido aprehendido y señalado responsable de

sabotear la elección prevista para el 30 de julio de 2017. La fuente destaca que al Sr. Picón no se le ha imputado ningún delito informático y que en el allanamiento no se confiscó ningún equipo ni elemento probatorio alguno que pudiera llevar a esta conclusión.

11. La fuente informa que el 26 de junio de 2017, estando ya vencido el lapso de 48 horas establecido en la Constitución y en la ley para presentar a las personas arrestadas ante un juez¹, se celebró la audiencia de presentación del Sr. Picón ante los tribunales militares.

12. La fuente destaca que, entre el 22 de junio de 2017, fecha de su aprehensión, y esta audiencia: a) no hubo información oficial sobre el lugar en el que se encontraba detenido el Sr. Picón; b) no se le permitió comunicarse con sus familiares ni con sus abogados de confianza; y c) tampoco fue informado oficialmente sobre los delitos por los cuales se encontraba detenido.

13. Dicha audiencia se efectuó ante el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal Militar con sede en Caracas, a cargo de un juez militar, a quien la defensa del Sr. Picón le solicitó declinar competencia a favor de la jurisdicción ordinaria, pues el Sr. Picón es un civil y someterlo a la jurisdicción militar vulnera sus derechos constitucionales y humanos al debido proceso, al juez natural, a la independencia e imparcialidad de la justicia y a la libertad e integridad personal.

14. Sin embargo, se hizo caso omiso a esta solicitud y se le imputaron los delitos de traición a la patria, rebelión y sustracción de efectos pertenecientes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, todos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar (arts. 464, numeral 25; 486, numeral 4; y 570, numeral 1, respectivamente). Además, se decretó la privación preventiva de su libertad y se fijó, como lugar de reclusión, la sede del SEBIN ubicada en el sitio conocido como El Helicoide, en Caracas.

15. La fuente informa que la decisión, tomada por el juez militar, fue consecuencia de la solicitud presentada por la fiscalía militar segunda con competencia nacional, quien solamente ofreció como pruebas distintos objetos supuestamente encontrados en la residencia donde el Sr. Picón se encontraba de visita, a saber: a) equipos electrónicos, cuyo contenido y titularidad no son conocidos; b) una supuesta granada fragmentaria cuya autenticidad no fue comprobada, y c) un documento del año 2003, sin autor, y con un contenido que nada tiene que ver con los hechos que se le atribuyen.

16. El 10 de agosto de 2017 la fiscalía militar lo acusó al Sr. Picón por los delitos militares que se le imputaron en la audiencia de presentación.

17. La fuente también consta que, desde el momento en que el juez militar ordenó su detención hasta el 17 de agosto de 2017, el Sr. Picón ha permanecido incomunicado, pudiendo comunicarse con su familia solamente por cartas. La única excepción a esta situación ocurrió el 1 de julio de 2017, cuando se le permitió a su esposa visitarlo durante dos horas. Ha habido por lo menos 18 intentos por parte de los familiares para acceder al Sr. Picón. Sin embargo, las autoridades del SEBIN, encargados de su custodia, no les han permitido acceder a él.

18. El jueves 17 de agosto de 2017, a 56 días de su detención, el Sr. Picón pudo recibir visitas de su familia por primera vez. Las autoridades informaron a los familiares que podrían visitarlo los días miércoles y sábados.

19. Por otro lado, informa la fuente, al Sr. Picón se le sigue negando la visita de sus abogados. La fuente destaca que es una violación a su derecho a la debida defensa. La situación se agrava porque se acerca el día de la audiencia preliminar, la cual aún no ha sido pautada.

20. La fuente informa que, desde el 1 de agosto hasta el 18 de agosto de 2017, el Sr. Picón se encontraba recluido en un baño público, junto con otro preso. No tenía acceso a la luz solar, había una bombilla prendida permanentemente, no había ventana y no lo dejaban salir al patio. La fuente sostiene que estas condiciones constituyen una violación a las Reglas

¹ Art. 44 de la Constitución y art. 373 del Código Orgánico Procesal Penal.

Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

21. El 18 de agosto de 2017 en la tarde mudaron de celda al Sr. Picón. Lo pasaron del baño donde estuvo recluso y aislado durante 17 días, a un cuarto pequeño, adyacente a un pasillo. En ese pasillo puede tener contacto con otros presos y tiene acceso también a un gimnasio. A partir de ese momento también ha podido caminar hasta dos horas diarias a lo largo de ese mismo pasillo.

22. La fuente resalta que el Sr. Picón no ha tenido acceso a luz solar directa desde el 26 de junio de 2017 y precisa que este es el caso también de la gran mayoría de los presos en El Helicoide.

23. La fuente informa que fueron presentadas oportunas impugnaciones del auto que ordenó la privación judicial preventiva de libertad. En la oportunidad en la que el Sr. Picón fue presentado ante el juez militar, se solicitó la nulidad de su detención, que el juez declarara su incompetencia y que se decretara la libertad del Sr. Picón. Sin embargo, estas peticiones fueron rechazadas por el juez militar.

24. Además, se ejerció recurso de apelación ante el juez militar que ordenó la privación judicial preventiva del Sr. Picón. Sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna.

25. La defensa del Sr. Picón también ha presentado oposición a la medida privativa de libertad. Se introdujeron denuncias ante la fiscalía superior del Ministerio Público, pues, sostiene la fuente, el arresto y la detención del Sr. Picón configuran delitos según la legislación venezolana. Según la fuente, el Ministerio Público inició una investigación, pero no ha procurado el cese de la situación a la que se encuentra sometido el Sr. Picón ni ha señalado a persona alguna como potencial responsable de su detención o arresto.

26. La fuente informa que ante la Defensoría del Pueblo se han presentado 16 denuncias exponiendo detalles de la detención del Sr. Picón y solicitando el cese de la misma. También se ha presentado la denuncia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Séptima (127°) de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con ocasión de los hechos punibles cometidos en perjuicio del Sr. Picón desde su aprehensión.

27. La fuente sostiene que la detención del Sr. Picón se enmarca dentro de cuatro (I, II, III y V) de las cinco categorías determinadas por el Grupo de Trabajo para considerar que una detención es arbitraria.

28. En relación a la categoría I, la fuente nota que el Sr. Picón fue detenido por el SEBIN sin orden judicial de allanamiento a la vivienda donde se encontraba ni de privación de libertad, y no se encontraba cometiendo acto delictivo alguno, sino en una reunión de trabajo. La fuente añade que en Venezuela no existe base legal alguna para detener a una persona sin orden judicial o que no haya cometido un delito en flagrancia. Según la fuente, en el caso del Sr. Picón la detención se realizó sin cumplir con estos extremos legales, y más grave aún, posteriormente se manipuló el expediente para incorporar una solicitud fiscal y una orden de allanamiento en un momento posterior al de la aprehensión del Sr. Picón.

29. Además, se busca imputarle delitos de naturaleza militar, por lo que la conducta de un civil jamás se ajustaría a esos tipos penales, con base en supuestos elementos de convicción inexistentes que fueron utilizados sin control probatorio alguno como el fundamento para dictar la medida de privación de libertad. Los delitos que se le imputan son de naturaleza militar y no tienen conexión alguna con los hechos que se alegan; por tanto, es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad del Sr. Picón.

30. En relación a la categoría II, la fuente nota que el Sr. Picón se encontraba reunido en la vivienda de un socio con ocasión del cumplimiento de sus responsabilidades como coordinador del equipo de apoyo técnico de la Mesa de la Unidad Democrática. En su condición de ingeniero de sistemas el Sr. Picón decidió libremente como ciudadano aportar sus conocimientos y su tiempo en apoyo de la lucha por elecciones libres y verificables, sostiene la fuente. Es decir, el 22 de junio de 2017 el Sr. Picón fue detenido por y en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión política (arts. 19 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto); y de su derecho de reunión con fines pacíficos (arts. 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 21 del Pacto).

31. En relación a la categoría III, la fuente sostiene que en la detención del Sr. Picón, tanto el SEBIN como la fiscalía militar y el tribunal militar han abusado de las reglas básicas del derecho a un juicio imparcial, lo han privado de libertad sin haber mostrado orden judicial y sin que se encontrara incurso en la comisión de un delito o estado de flagrancia, excediendo además el lapso de 48 horas establecido constitucional y legalmente para presentar a una persona arrestada ante una autoridad judicial.

32. Adicionalmente la fuente nota que:

a) Se le ha violado la garantía fundamental del juez natural y de la independencia e imparcialidad de la justicia, en tanto se pretende sea juzgado por tribunales militares siendo un civil;

b) Se le ha violado su derecho a la presunción de inocencia por cuanto el Presidente de la República señaló públicamente (previo a la audiencia de presentación) la responsabilidad genérica del Sr. Picón, lo cual incide de manera evidente en la opinión pública sobre la culpabilidad del acusado;

c) No se le ha permitido acceso a su abogado, más allá de la presencia de su defensor en la audiencia de presentación el 26 de junio de 2017.

33. La fuente concluye que en este caso se presenta de manera grave la utilización de la justicia militar en contra de civiles y sin elementos de conexión alguna con componentes militares.

34. En relación a la categoría V, la fuente precisa que la detención del Sr. Picón constituye un trato discriminatorio dado por el Estado a los ciudadanos venezolanos por su opinión política de oposición al Gobierno. El Sr. Picón es un principal colaborador de la Mesa de la Unidad Democrática, organización que agrupa a la totalidad de partidos políticos que hacen oposición al Gobierno nacional, y por tanto, es la principal instancia de decisión de los partidos políticos que se oponen al Gobierno.

35. La fuente nota que este caso no ocurre en un contexto aislado, sino en medio de una sistemática persecución política en contra de líderes opositores al Gobierno y viene precedida por graves casos, contra ciudadanos disidentes y líderes políticos.

36. El Sr. Picón había sido designado como coordinador técnico electoral de la Mesa de la Unidad Democrática, su conocimiento y capacidades en manejo de bases de datos lo habría convertido en un importante apoyo para el acompañamiento en procesos electorales y en el manejo de información en el activismo político. La fuente también sostiene que su detención además ocurrió justo cuando el Gobierno impuso la realización de una elección para instaurar una Asamblea Nacional Constituyente, proceso para el cual el asesoramiento técnico del Sr. Picón sobre asuntos electorales hubiese sido invaluable. Por tanto, según la fuente, existen elementos fundados para afirmar que la privación de su libertad tiene motivaciones políticas, por su vinculación con la Mesa de la Unidad Democrática y el activismo que este desplegara dentro de esta, así como para enviar un mensaje a personas como él, las cuales desde posiciones técnicas podrían apoyar a dichas organizaciones.

Respuesta del Gobierno

37. El Gobierno envió su respuesta al Grupo de Trabajo el 13 de noviembre de 2017, y en la misma señaló que el Sr. Picón, venezolano, de 54 años de edad, fue detenido por el SEBIN el 22 de junio de 2017, y fue trasladado para su reclusión al El Helicoide. Se le acusa de traición a la patria, rebelión y sustracción de objetos militares.

38. De la misma forma el Gobierno informó que el 5 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia acordó avocarse de oficio a la causa seguida contra el Sr. Picón y otros coacusados, ordenando la suspensión inmediata de realizar cualquier actuación en la causa.

39. En esa misma fecha la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, remitió a la Presidencia de la Corte Marcial del Circuito Judicial Penal Militar oficio

relacionado correspondiente con el abocamiento de oficio planteado en el proceso penal seguido a contra el Sr. Picón y los coacusados. En fecha 10 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal designó al Maikel José Moreno Pérez la ponencia en el avocamiento de oficio del caso (expediente núm. 2017-301). El Gobierno citó las disposiciones de la Constitución (art. 44), el Código Orgánico de Justicia Militar (arts. 464, 486 y 570) y el Código Orgánico Procesal Penal (art. 234).

40. Para el Gobierno, las circunstancias del caso, tal como se demuestra, se encuentran plenamente conformes con las garantías del debido proceso relativas a la libertad personal establecidas en el Pacto.

41. Según lo indicado, el Gobierno concluye que se deja en evidencia que el procedimiento de aprehensión del ciudadano *in comento* realizado por el SEBIN, se encuentra plenamente apegado tanto con el marco jurídico interno, como a las normas internacionales suscritas y ratificadas por la República Bolivariana de Venezuela.

Comentarios adicionales de la fuente

42. La fuente alega que en su escrito de observaciones el Gobierno no refuta de ninguna manera los argumentos de la comunicación inicial que sustentan la arbitrariedad de la detención del Sr. Picón.

43. La fuente reiteró que el Sr. Picón fue detenido sin que las autoridades mostraran orden judicial alguna o sin que fuese sorprendido cometiendo algún delito; de hecho, fue detenido en el marco de un proceso de allanamiento en una vivienda que no era suya, sin orden judicial para su aprehensión y sin que el mismo se encontrara cometiendo delito alguno.

44. Señaló además que después de las 72 horas transcurridas desde la detención (más allá del plazo de 48 horas legalmente establecido), el Presidente de la República anunció en televisión nacional que el Sr. Picón estaba detenido y lo acusó públicamente de planificar atentados electrónicos en contra de las elecciones del 30 de julio.

45. Para la fuente, la detención preventiva del Sr. Picón dictada por un juzgado militar contraviene obligaciones internacionales de Venezuela, y además se llevó a cabo en violación a disposiciones constitucionales y legales nacionales. Señaló que no se justificaba, además, la medida precautoria por la inexistencia de pruebas que lo incriminaren en delito alguno, además de que tampoco se presentó información relevante sobre el peligro de fuga o la obstaculización del juicio. Se reiteraron las violaciones al debido proceso como la incomunicación intermitente del detenido, la restricción inicial al acceso a los abogados, así como al contenido de las investigaciones en su contra.

Deliberaciones

46. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

47. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones².

48. Las partes en el presente procedimiento reconocieron que el 22 de junio de 2017, el Sr. Picón fue detenido por agentes del SEBIN y trasladado a El Helicoide.

49. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona tiene derecho a que se le informe desde el momento de su detención de las razones de la misma y sin demora de cualquier acusación que se haya presentado en su contra³. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda

² Véase A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Art. 9, párr. 2, del Pacto.

persona debe ser informada, no solo de los motivos de la privación de la libertad, sino de la vía judicial para impugnar la arbitrariedad e ilegalidad de la privación de la libertad⁴. Además, las personas detenidas tienen derecho a que la autoridad les informe, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección⁵. Incluso para el Grupo de Trabajo, “[e]l fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para presentar una impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad”⁶.

50. Ante los señalamientos de la fuente, el Gobierno no comprobó que al Sr. Picón se le hubieran informado las razones de su detención y se le hubiera mostrado una orden judicial de aprehensión o de allanamiento del inmueble en el que se encontraba. Tampoco se constató que le hubieran informado sin demora de la acusación existente en su contra. Si bien el Gobierno compartió un documento del mes de octubre de 2017 y un listado de normativa constitucional y procesal penal, en ellos no se acreditó si la persona fue detenida por motivo de una investigación o en flagrancia. Tampoco el Gobierno se refirió ni mostró la documentación que motivó dicha detención. El Grupo de Trabajo considera que no recibió información convincente por parte del Gobierno sobre los motivos y el fundamento legal que justificara la detención del Sr. Picón el 22 de junio de 2017, lo cual la hace arbitraria conforme a la categoría I de sus métodos de trabajo.

51. El Grupo de Trabajo recibió información convincente de la fuente, que no fue contradicha por el Gobierno, sobre las responsabilidades profesionales del Sr. Picón al momento de la detención. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Picón fungía como coordinador del equipo de apoyo técnico de la Mesa de la Unidad Democrática, con el mandato de velar por unas elecciones libres y verificables.

52. El Grupo de Trabajo, al no haber recibido información suficiente ni convincente del Gobierno sobre el fundamento y las razones que motivaron la detención del Sr. Picón, y al haber sido privado de su libertad en el contexto de las actividades de promover elecciones libres y verificables, protegidas por los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de participación con fines pacíficos, considera que la detención del Sr. Picón es arbitraria conforme a la categoría II de sus métodos de trabajo, en tanto que fue motivada por el ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 19 y 21 del Pacto.

53. El Grupo de Trabajo también fue convencido de que el Sr. Picón, después de haber sido detenido por agentes del SEBIN, fue puesto a disposición de los tribunales militares en donde será juzgado. Para el Grupo de Trabajo se trata de una irregularidad el que jueces bajo mando militar procesen a civiles⁷, además de que en su experiencia se ha observado que el uso de tribunales militares tiene por objeto lidiar con grupos de la oposición política, periodistas y defensores de derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha señalado en su jurisprudencia que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares, o el que civiles sean detenidos por autoridades castrenses, es una violación tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto.

54. Para el Grupo de Trabajo uno de los principales valores de los jueces civiles es su independencia, lo cual los jueces militares por lo general no tienen, al estar sujetos a la obediencia de las órdenes dictadas por sus superiores y debido a que sus nombramientos son hechos por el mismo poder ejecutivo, lo que no garantiza la división de poderes. El Grupo de Trabajo ha señalado que los tribunales militares no pueden ser considerados como un

⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), Principio 7, Derecho a ser informado.

⁵ *Ibid.*, Principio 9, Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica.

⁶ *Ibid.*, Directriz 5, Derecho a ser informado.

⁷ A/HRC/27/48, párr. 66.

“tribunal competente, independiente e imparcial”⁸, en los términos del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

55. Por lo anterior, para el Grupo de Trabajo los tribunales militares solo pueden ser competentes respecto de delitos militares cometidos por militares, y están impedidos para conocer de casos en los que la persona acusada sea civil, o bien en los que las víctimas sean civiles. De la misma forma el Grupo de Trabajo ha señalado que los delitos de rebelión, sedición o ataques contra las instituciones democráticas, al cometerse por civiles, no pueden ser conocidos por tribunales militares⁹.

56. El Grupo de Trabajo en sus opiniones, informes anuales y otros documentos en los que ha tratado la cuestión¹⁰, se ha referido al proyecto de Principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, cuyo Principio 4 (Incompetencia de los órganos judiciales militares para juzgar civiles), dice que “[l]os órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles”¹¹.

57. De la misma forma el Grupo de Trabajo fue convencido de que al Sr. Picón se le violó el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, porque el Presidente de la República acusó públicamente al Sr. Picón como responsable de un delito, aun cuando el poder judicial aún no ha emitido su fallo. También se le violó al Sr. Picón su derecho a contar con un abogado de su elección desde el momento de su detención, ni contó con el tiempo y las condiciones suficientes para preparar adecuadamente su defensa, en violación del artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

58. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Picón es arbitraria, conforme a la categoría III de sus métodos de trabajo, porque: a) en su calidad de civil está sujeto a la jurisdicción de tribunales militares; b) se le violó su derecho a la presunción de inocencia; y c) no ha podido contar con un abogado de su elección, ni tiempo ni las condiciones suficientes para la preparación de su defensa, lo cual constituye, una inobservancia grave de normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en los artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

59. El Grupo de Trabajo desea recordar que bajo ciertas circunstancias el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹².

60. En los últimos años, el Grupo de Trabajo de manera reiterada se ha pronunciado sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política¹³. Se trata, en

⁸ *Ibid.*, párr. 68.

⁹ *Ibid.*, párr. 69 d).

¹⁰ Véase, por ejemplo, A/HRC/WGAD/2016/15.

¹¹ E/CN.4/Sub.2/2005/9.

¹² Véanse las opiniones núms. 37/2011, párr. 15, 38/2011, párr. 16, y 39/2011 párr. 17 (República Árabe Siria); núms. 4/2012, párr. 26, 47/2012, párr. 19 y 22, 34/2013, párr. 31, 33 y 35, 35/2013, párr. 33, 35 y 37, y 36/2013, párr. 32, 34 y 36 (República Popular Democrática de Corea); núms. 38/2012, párr. 33, y 48/2013, párr. 14 (Sri Lanka); núms. 22/2014, párr. 25, 27/2014, párr. 32, y 34/2014, párr. 34 (Bahrein); núm. 35/2014, párr. 19 (Egipto); núm. 44/2016, párr. 37 (Tailandia); núms. 32/2017, párr. 40, 33/2017, párr. 102, y 36/2017, párr. 110 (Iraq).

¹³ Opiniones núms. 52/2017 (Gilbert Alexander Caro Alfonso); 37/2017 (Braulio Jatar); 18/2017 (Yon Alexander Goicoechea Lara); 27/2015 (Antonio José Ledezma Díaz); 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez); 7/2015 (Rosmit Mantilla); 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso); 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); 26/2014 (Leopoldo López); 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); 47/2013 (Antonio José Rivero González); 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); 28/2012 (Raúl Leonardo Linares); 62/2011 (Sabino Romero Izarra); 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas); 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); 28/2011 (Miguel Eduardo

opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son percibidos como opositores al régimen, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

61. Por la información disponible a su alcance, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Picón por el Gobierno es arbitraria conforme a la categoría V, al estar motivada por la opinión política expresada en su pertenencia a la Mesa de la Unidad Democrática, lo que contraviene el derecho internacional, que prohíbe la discriminación por este motivo, y en consecuencia se vulnera el principio de igualdad de los seres humanos.

62. Finalmente, debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos en los últimos años, se exhorta al Gobierno a considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para llevar a cabo una visita al país. Las visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria. El Grupo de Trabajo desea recordar que el 15 de agosto de 2017 solicitó al Gobierno, de nueva cuenta, considerar favorablemente la pertinencia de visitar la República Bolivariana de Venezuela.

63. Por último, en vista de las alegaciones formuladas por la fuente, se decide remitir la información al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

Decisión

64. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Roberto Antonio Picón Herrera es arbitraria, según las categorías I, II, III y V de los métodos de trabajo, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como también los artículos 2, 9, 14, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Estado es parte.

65. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Picón sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

66. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Picón y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

67. El Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 33 de sus métodos de trabajo, remite la presente opinión al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

Procedimiento de seguimiento

68. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

Osío Zamora); 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez); y 10/2009 (Eligio Cedeño).

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Picón y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Picón;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Picón y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

69. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

70. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

71. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁴.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2017]

¹⁴ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.